

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-17/2015

**RECORRENTE: PATRICIA ELIZABETH
ARMENDARIZ HERRERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-RRV-17/2015**, promovido por Patricia Elizabeth Armendáriz Herrera en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-11156/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Jalisco.

2. Solicitud de registro. El dos de marzo de dos mil quince, Javier Ruiz Cabrera presentó solicitud de registro como candidato independiente a Presidente Municipal en Tonalá, Jalisco.

3. Acuerdo IEPC-ACG-080/2015. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo “...*MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A MUNÍCIPES DE TONALÁ, JALISCO, PRESENTADA POR EL ASPIRANTE JAVIER RUÍZ CABRERA...*”, identificado con la clave IEPC-ACG-080/2015, en el que en la parte que interesa se determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se niega el registro de la planilla de candidatos a munícipes de Guadalajara Jalisco; presentada por el aspirante **Javier Ruíz Cabrera**, en términos del considerando **XIX** del presente acuerdo.

...

[...]

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de abril de dos mil

quince, Javier Ruiz Cabrera presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Con el aludido medio de impugnación se integró el expediente identificado con la clave de expediente SG-JDC-11156/2015.

5. Sentencia impugnada. El veintitrés de abril de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11156/2015, cuyo punto resolutorio es al tenor siguiente:

[...]

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

[...]

II. Recurso de revisión. Disconforme con lo anterior, el veintiocho de abril de dos mil quince, Patricia Elizabeth Armendáriz Herrera presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, escrito que denominó “*RECURSO DE REVISIÓN*”.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRG/P/225/2015, de veintiocho de abril de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de “*RECURSO DE REVISIÓN*”, con sus anexos, y el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-11156/2015.

SUP-RRV-17/2015

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RRV-17/2015**, con motivo de la demanda presentada por Patricia Elizabeth Armendáriz Herrera y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de treinta de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de revisión al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a

la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece porque se trata de determinar lo conducente respecto del ocurso presentado por Patricia Elizabeth Armendáriz Herrera promoviendo "*RECURSO DE REVISIÓN*", pues lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se4 actualice cualquier otra causal, esta Sala Superior,

SUP-RRV-17/2015

considera que, el recurso de revisión al rubro indicado es improcedente, en términos de lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se transcribe a continuación.

[...]

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. **También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

[...]

En el caso, en la demanda presentada por Patricia Elizabeth Armendáriz Herrera no se advierte que aduzca vulneración alguna ni expresa hechos de los cuales se pudieran deducir sus conceptos de agravio, por lo que se actualiza la aludida hipótesis de improcedencia.

Para mayor claridad, a continuación se transcribe el escrito de demanda:

[...]

**C. MAGISTRADO EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SANCHEZ SG-JDC-11156/2015
P R E S E N T E**

PARICIA (*sic*) **ELIZABETH ARMENDARIZ HERRERA**, de generales conocidas en el presente juicio cuyo número de expediente quedó anotado en la parte superior derecha del presente escrito con (*sic*) el debido respeto ante usted C. Magistrado comparezco y

EXPONGO:

Que por medio del presente escrito se me tenga solicitando el RECURSO DE REVISIÓN en el presente juicio de JDC cuyo número de expediente quedo (*sic*) anotado en la parte superior derecha del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto ante usted C. Magistrado con respeto le

PIDO:

Único.- se provea de conformidad a lo solicitado.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 28 de abril de 2015.

PATRICIA ELIZABETH ARMENDARIZ HERRERA

[...]

En consecuencia, como la actora únicamente aduce que promueve recurso de revisión, pero no precisa conceptos de agravio ni hechos de los que se pudieren deducir, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de revisión promovido por **Patricia Elizabeth Armendáriz Herrera**.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** a la actora y a los demás interesados; **por correo electrónico** a la a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 39 de la Ley

SUP-RRV-17/2015

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y, 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO